

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO  
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2025-2026**

Señor presidente,

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político del Tratado Internacional Ejecutivo N° 52/2021-2026, Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre. Quinto Protocolo Adicional, ratificado mediante Decreto Supremo N° 004-2026-RE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22 de enero de 2026.

El presente informe fue aprobado por **UNANIMIDAD** en la Novena Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, realizada el 20 de marzo de 2026; contando con los votos favorables de los congresistas Carmen Patricia Juárez Gallegos, Wilson Soto Palacios, Isaac Mita Alanoca, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Martha Moyano Delgado y Fernando Rospigliosi Capurro.

En la misma sesión se aprobó por unanimidad de los parlamentarios presentes, la autorización para la ejecución de los acuerdos, sin esperar el trámite de aprobación del acta.

## **I. SITUACIÓN PROCESAL**

El Tratado Internacional Ejecutivo N° 52/2021-2026 ingresó con el Oficio N° 027-2026-PR al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 20 de enero de 2026 cumpliendo con el plazo de dación de cuenta al Congreso de

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

la República; siendo remitido para estudio y dictamen a las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores; de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

La Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Tratado Internacional Ejecutivo N° 52/2021-2026 a la Subcomisión de Control Político, con la finalidad de analizar su constitucionalidad y elaborar el informe correspondiente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Perú y el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

Al momento de darse cuenta del tratado al Congreso de la República, se adjuntaron los siguientes documentos:

- El Decreto Supremo N° 004-2026-RE publicado el 22 de enero de 2026, que ratifica el Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional. Quinto Protocolo Adicional; suscrito por la República de Perú y la República de Chile, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 21 de noviembre de 2018.
- La exposición de motivos.
- El Informe (DGT - EPT) N° 19-2025, de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores del 18 de diciembre de 2025.
- El Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre, del 21 de noviembre de 2018; en copia autenticada.
- El Memorándum N° DAE013852025 de la Dirección General de Asuntos Económicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, del 5 de setiembre de 2025.
- El Convenio de Transporte de Pasajeros por carretera entre Tacna y Arica, del 13 de setiembre de 2005.

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

- El Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, del 1 de enero de 1990
- El Oficio N° 1795-2025-MTC/04 del 13 de agosto de 2025, de la Secretaría General del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; acompañado de:
  - El Informe N° 1497-2025-MTC/08 del 30 de julio de 2025 de la Oficina General de Asesoría Jurídica.
  - El Informe N° D000120-2025-SUTRAN-SGN del 2 de julio de 2025 de la Subgerencia de Normas de la SUTRAN.
  - El Informe N° 0167-2025-MTC/09.01 del 23 de junio de 2025, de la Oficina general de Planeamiento y Cooperación Técnica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
  - El Informe N° 0725-2025-MTC/18.01 del 12 de junio de 2025 de la Dirección de Políticas y Normas de Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
  - El Informe N° 0157-2025-MTC/17.02 del 7 de julio de 2025 de la Dirección de Servicios de Transporte terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- El Informe N° 05-2025-DAE de la Dirección general de Asuntos Económicos del 4 de setiembre de 2025.

## II. OBJETO DEL TRATADO

El acuerdo bajo análisis tiene como antecedente el Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre, denominado ATIT, que fue adoptado en Montevideo el 1 de enero de 1990; con la participación de los representantes de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay; ratificado con el Decreto Supremo 028-91-TC del 26 de setiembre de 1996.

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

Sobre la base de los artículos 14 y 20 del ATIT la República del Perú y la República del Chile, el 10 de diciembre de 2004, en Lima suscribieron el Convenio de Transporte de Pasajeros por Carretera entre Tacna y Arica; ratificado con el Decreto Supremo 053-2025-RE del 5 de julio de 2025.

El convenio en mención regula el transporte colectivo de pasajeros por carretera entre Arica y Tacna, entre el aeropuerto de Arica y Tacna, entre los aeropuertos de ambas ciudades; regulando los operadores y transportadores, vehículos, la circulación vehicular habilitada, las certificaciones, los cupos y asientos del servicio, las tarifas, etc.

La finalidad del Quinto Protocolo Adicional es enmendar los artículos 3. 9 segundo párrafo, 10, 11, 12 segundo párrafo, 15 literal d, 17 y 18 segundo párrafo, así como las disposiciones transitorias cuarta, quinta y octava, el título y el tercer párrafo del Anexo III del Convenio de 2004.

Las modificaciones propuestas son las siguientes:

- ✓ Artículo 3. Establece que la circulación de vehículos habilitados se realiza de conformidad con la legislación nacional de las partes; debiendo ser las dispuestas para sus vehículos nacionales.
- ✓ Artículo 9 segundo párrafo. El número de pasajeros no deberá ser mayor al número de asientos; no pueden tener asientos rebatibles.
- ✓ Artículo 10. Únicamente podrán realizarse con vehículos en buen estado de funcionamiento, con Certificado de Inspección Técnica y su periodicidad.
- ✓ Artículo 11. Dispone plazos para nuevos permisos para sustituir los vehículos y la antigüedad de los mismos; solicitudes de habilitaciones y cambio de vehículos, solicitudes y plazos de resolución.

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

- ✓ Artículo 12 segundo párrafo. Las entidades de ambos estados resolverán los problemas en el Grupo Mixto de Transporte Fronterizo Tacna – Arica.
- ✓ Artículo 15 literal d. Referido a las copias de las tarjetas de propiedad o certificados de inscripción vehicular.
- ✓ Artículo 17. Sobre permisos originarios y complementarios otorgados a transportistas; además del efecto de transferencia de vehículos habilitados.
- ✓ Artículo 18 segundo párrafo. Validez de los permisos entre los aeropuertos para el transporte de pasajeros, así como entre ciudades y aeropuertos, debiendo contar con tarjetas de embarque correspondientes.
- ✓ Cuarta disposición transitoria. Condiciones de acceso, requisitos, procedimientos y plazos para permisos de aeropuerto, para prestar el servicio especial de aeropuerto.
- ✓ Quinta disposición transitoria. Características técnicas o equipamiento mínimo de los vehículos de servicio y requisitos para los permisos.
- ✓ Octava disposición transitoria. Régimen de infracciones y sanciones.
- ✓ Anexo III – título y el tercer párrafo.

Opiniones del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre. Quinto Protocolo Adicional

Se han recibido las opiniones del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Transportes y comunicaciones y de la SUTRAN; de acuerdo al detalle siguiente:

- ✓ Ministerio de Relaciones Exteriores

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

Este protocolo uniformiza la normativa y contiene disposiciones recíprocas, para que el transporte terrestre entre Tacna y Arica se realice en condiciones de igualdad.

Fortalece la política exterior en materia de integración regional; estando alineado con la Política General de Gobierno. Precisa que, favorece el transporte de pasajeros, impulsando el crecimiento económico y el desarrollo de la población de ambas regiones, dinamizando el comercio y consolidando la paz.

✓ Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Se pronuncia favorablemente considerando que, desde el punto de vista legal considera viable este quinto protocolo

Indica que, el documento bajo análisis es concordante con los objetivos del Plan estratégico Sectorial – PESEM 2024-2030 del Sector Transportes y Comunicaciones; no conlleva obligaciones financieras, no requiere de disponibilidad presupuestal; dinamizará el turismo y el comercio fronterizo, así como la integración en la frontera, incidirá en la mejora de las condiciones de vida, conllevará un mayor flujo de personas y vehículos en el tránsito terrestre; etc.

✓ SUTRAN

Considera que las disposiciones de la presente enmienda son positivas para el Perú, ya que fortalecen la fiscalización de dicha entidad. Refiere que, está dentro del marco de acuerdos bilaterales regulados por el ATIT, estando en concordancia con la normatividad vigente.

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

Precisa que, el presente protocolo está acorde con los objetivos de dicha entidad pública; por lo que emite opinión favorable.

De los informes recibidos se indica la estrecha relación con el marco jurídico nacional, estando alineado con la legislación nacional e internacional, como:

- ✓ Constitución Política del Perú
- ✓ Ley 26649, Establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano
- ✓ Acuerdo de Alcance parcial sobre Transporte Internacional Terrestre.
- ✓ Decreto Legislativo 783, Aprueba norma sobre devolución de impuestos que gravan las adquisiciones con donaciones del exterior e importaciones de misiones diplomáticas y otros.
- ✓ Ley N° 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- ✓ Decreto Supremo N° 135-2010-RE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio de Relaciones Exteriores precisa que, el Acuerdo no se identifica con los supuestos del artículo 56 de la Constitución Política del Perú. No contiene compromisos relativos a derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; obligaciones financieras del Estado; tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni exige la modificación o derogación de alguna norma con rango de ley ni requiere la adopción de medidas legislativas para su adecuada ejecución.

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

Con relación al último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Perú, referido a la modificación, derogación y emisión de normas con rango legal, como se aprecia en los informes sectoriales, el acuerdo no requiere de medidas legislativas para su implementación o su ejecución; estando alineada con el marco jurídico vigente.

Por ello, la vía de perfeccionamiento es el dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y desarrollada en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 26649, Establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano; mediante el cual faculta a la ratificación directa de los tratados por el Presidente de la República mediante decreto supremo, sin el requisito previo de aprobación por el Congreso de la República.

### **III. MARCO CONCEPTUAL**

#### **El Control Constitucional de los Tratados Ejecutivos**

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de fecha 23 de mayo de 1969, señala que se entiende por "tratado" al acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, regido por el derecho internacional, ya sea que este conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

La Convención señala también que se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, al acto internacional así denominado, por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

Esta manifestación de voluntad de un Estado puede darse de diversas formas, tal como lo señala el artículo 11 de la precitada Convención: mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.<sup>1</sup>

Es importante mencionar que, también existen otros acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la Convención de Viena, celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional (por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, la Comunidad Europea), o entre solo esos otros sujetos de derecho internacional. Dichos acuerdos tienen el mismo valor jurídico, tal como lo dispone el artículo 3 a) de la citada Convención, pero no se sujetan a ella.

En armonía con estas disposiciones, el Tribunal Constitucional Peruano define a los tratados como:

*“Los tratados son expresiones de voluntad que adopta el Estado con sus homólogos o con organismos extranacionales, y que se rigen por las normas, costumbres y fundamentos doctrinarios del derecho internacional. En puridad, expresan un acuerdo de voluntades entre sujetos de derecho internacional, es decir, entre Estados, organizaciones internacionales, o entre estos y aquellos.*

*Como puede colegirse, implican un conjunto de reglas de comportamiento a futuro concertados por los sujetos de derecho internacional público. Son, por excelencia, la manifestación más objetiva de la vida de relación de los miembros de la comunidad internacional.*

<sup>1</sup> Convención de Viena. Artículo 11. **Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.** El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

*Los tratados reciben diversas denominaciones, establecidas en función de sus diferencias formales; a saber: Convenios o acuerdos, protocolos, modus vivendi, actas, concordatos, compromisos, arreglos, cartas constitutivas, declaraciones, pactos, canje de notas, etc. (...)*<sup>2</sup>

También señala el Tribunal Constitucional, que los tratados internacionales son fuentes normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano:

*“(...) no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano. Así, el artículo 55.º de la Constitución dispone: Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.*

*Es la propia Constitución, entonces, la que establece que los tratados internacionales son fuente de derecho en el ordenamiento jurídico peruano. Por mandato de la disposición constitucional citada se produce una integración o recepción normativa del tratado.”*

De acuerdo a nuestra Carta Magna, la República del Perú es democrática, social, independiente y soberana, y su gobierno se organiza según el principio de separación de poderes<sup>3</sup> y al Congreso de la República le corresponden las funciones de legislar, fiscalizar y representar.

En tal sentido, el artículo 56 de la Constitución Política del Perú dispone que el Congreso de la República debe aprobar los tratados internacionales, antes de su

<sup>2</sup> Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 24 de abril de 2006, EXP. N.º 049-2004-AI/TC, F. 18.

<sup>3</sup> Artículo 43 de la Constitución Política del Perú.

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

ratificación por el Presidente de la República, cuando versen sobre materia de derechos humanos; soberanía, dominio o integridad del Estado; defensa nacional; y cuando se trate de obligaciones financieras del Estado. Asimismo, se requerirá dicha aprobación cuando contengan, creen, modifiquen o supriman tributos; o aquellos tratados que exijan modificación o derogación de alguna ley, o requieran medidas legislativas para su ejecución.

En el caso de los tratados internacionales que no versen sobre las materias a las que hace referencia el artículo previamente citado, la Constitución dispone en su artículo 57 que el Poder Ejecutivo está facultado para celebrarlos, ratificarlos o adherirse a ellos sin aprobación previa del Congreso, pero siempre, con la obligación de dar cuenta, posteriormente, al Congreso de la República.

Respecto a la competencia para la aprobación de los tratados y, en aplicación de las normas antes mencionadas, el Tribunal Constitucional<sup>4</sup> señala que en nuestra Constitución existen dos tipos de tratados: i) Los “tratados-ley” y los “tratados simplificados” o “administrativos”. Los tratados-ley deben ser aprobados por el Congreso antes de su ratificación por el Presidente de la República; y los tratados simplificados o administrativos, son aprobados por el Ejecutivo en las materias no contempladas en el artículo 56° de la Constitución.

*“La Constitución ha consagrado (...) un modelo dual de regulación de los tratados internacionales, donde se parte de reconocer en el artículo 55° que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, para luego regular los tratados que deben ser aprobados por el Congreso y los tratados que pueden ser aprobados por el Poder Ejecutivo.”*

*“(...) El principio que sustenta a estos tratados de nivel legislativo en caso de*

<sup>4</sup> EXP. N.º 00002-2009-PI/TC, del 05 de febrero de 2010, F. 59, 65, 68, 69 y 71.

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

*conflicto con un tratado administrativo, será el principio de competencia, y no el de jerarquía. Ello pese a que el primero es aprobado por resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley y el segundo es sancionado por decreto supremo del Poder Ejecutivo que también tiene fuerza normativa vinculante”.*

*“(…) los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene los siguientes sub exámenes: El principio de unidad constitucional dentro de la diversidad, que supone subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: “defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.*

*“Esta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56° de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de los tratados*

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

*simplificados, según el artículo 57° de la Constitución*.<sup>5</sup>

*“Pero, si existieran dudas sobre el titular de la competencia o atribución, cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de controversia, mediante el principio de la cláusula residual. Esto es, que la presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos más cercanos al ciudadano; este principio pro homine se colige del artículo 1° de la Constitución, en la medida que el Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad”*.<sup>6</sup>

En aplicación del mandato constitucional establecido en el artículo 57 de la Constitución Política, el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República dispone que el Presidente de la República dará cuenta al Congreso, o a la Comisión Permanente, de los Tratados Internacionales Ejecutivos dentro de los tres días útiles posteriores a su celebración. De omitirse este trámite, el Reglamento establece que se suspenderá la aplicación del Convenio.

Una vez que el Tratado Internacional Ejecutivo sea remitido al Congreso, se envía a la Comisión de Constitución y Reglamento y a la Comisión de Relaciones Exteriores, las que emitirán un dictamen en el plazo de treinta días útiles.

Por otra parte, la Ley 26649, que regula los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano, establece que la aprobación legislativa de los tratados a que se refiere el Artículo 56 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República, mediante

<sup>5</sup> El subrayado es nuestro

<sup>6</sup> El subrayado es nuestro

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

Resolución Legislativa; y su ratificación al Presidente de la República, mediante decreto supremo, y cuando los tratados no requieran la aprobación legislativa, el Presidente de la República los ratifica directamente, mediante decreto supremo, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 57 de la Constitución. En ambos casos, el Presidente de la República emite, además, el respectivo instrumento de ratificación.

La citada ley establece que el texto íntegro de los tratados celebrados y aprobados por el Estado deberá ser publicado en el Diario Oficial. Dicha publicación comprenderá uno o más instrumentos anexos si los hubiere. Asimismo, deberá señalar el número y fecha de la Resolución Legislativa que los aprobó o del Decreto Supremo que los ratificó.

De la misma manera el Ministerio de Relaciones Exteriores comunicará al Diario Oficial, en cuanto se hayan cumplido las condiciones establecidas en el tratado, para que publique la fecha de la entrada en vigor del mismo, a partir de la cual se incorpora al derecho nacional.

A partir de lo expuesto, en el presente informe se utilizarán como parámetros de control del Tratado Internacional Ejecutivo, la Constitución Política, el Reglamento del Congreso y la Ley 26649, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado Peruano.

#### **IV. ANÁLISIS DE CONTROL POLÍTICO DEL TRATADO INTERNACIONAL EJECUTIVO N° 52/2021-2026**

##### **4.1 Aplicación del Control Formal**

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

El Tratado Internacional Ejecutivo No. 52/2021-2026 ha sido ratificado mediante el Decreto Supremo 004-2026-RE, publicado el 22 de enero de 2026 con cargo a dar cuenta al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Constitución Política del Perú.

Mediante el Oficio N° 027-2026-PR el citado instrumento normativo ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso de la República el 23 de enero de 2026, cumpliendo el plazo establecido en el artículo 92 del Reglamento del Congreso de la República.

De la revisión del expediente que obra en la Subcomisión, se advierte que el Decreto Supremo 004-2026-RE fue suscrito por la Presidente de la República en ejercicio y ha sido refrendado por el ministro de Relaciones Exteriores, al amparo de lo previsto en el numeral 11 del artículo 118° de la Constitución Política, por el que se confiere al Presidente de la República la potestad de dirigir la política exterior y las relaciones internacionales; y celebrar y ratificar tratados.

Asimismo, el artículo 2 del mencionado decreto dispone que el Ministerio de Relaciones Exteriores publique en el diario oficial El Peruano el texto íntegro del acuerdo bajo análisis; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 6 de la Ley 26649.

#### **4.2 Aplicación del control material**

“Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre. Quinto Protocolo Adicional”.

El Tratado Internacional Ejecutivo bajo análisis reúne los elementos formales

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

exigidos por el derecho internacional para ser considerado como tratado, vale decir, haber sido celebrado por sujetos de derecho internacional, originar derechos y obligaciones jurídicas y tener como marco regulador al derecho internacional, de conformidad con el criterio establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

El artículo 11 de la precitada Convención dispone que, los Estados pueden manifestar su consentimiento a un tratado mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra forma que se hubiere convenido.

Conforme se reseñó previamente, un Tratado Internacional Ejecutivo puede ser “aprobado”, sin necesidad del requisito de “aprobación del Congreso de la República”, siempre y cuando verse sobre materias que no sean: derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado. Asimismo, un Tratado Internacional Ejecutivo no requerirá la aprobación previa del Congreso siempre y cuando no tenga por objeto crear, modificar o suprimir tributos, ni requiera modificación o derogación de alguna ley, ni medidas legislativas para su ejecución.

En el Informe de Perfeccionamiento, Informe (DGT-EPT) N° 19-2025, del 18 de diciembre de 2025, de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores señala que, recogió las opiniones técnicas favorables emitidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, quienes señalaron los beneficios que irroga para el Perú la aprobación de este acuerdo.

En consecuencia, la Dirección General de Tratados concluye que el Tratado

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

Internacional Ejecutivo N° 52/2021-2026 no versa sobre las materias previstas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, ya que no aborda aspectos vinculados a derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, ni obligaciones financieras del Estado. Tampoco crea, modifica o suprime tributos, ni requiere la dación, modificación o derogación de alguna norma con rango de ley para su ejecución.

Es importante mencionar que, el presente acuerdo no establece compromiso alguno sobre transferencia de fondos, pago de cuotas internacionales, operaciones de endeudamiento; y la participación en proyectos de cooperación está sujeta a reglas contenidas en el tratado y a la disponibilidad presupuestal.

Asimismo, concluye que el Tratado puede ser perfeccionado conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Perú y en el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 26649 que establece normas que regulan actos relativos al perfeccionamiento nacional de los tratados celebrados por el Estado peruano y que faculta al Presidente de la República a ratificar directamente los tratados mediante decreto supremo, sin el requisito de la aprobación previa del Congreso de la República, cuando estos no aborden las materias contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

De la revisión del contenido del tratado antes descrito y las opiniones de las entidades competentes en la materia, se advierte que este tratado será beneficioso para nuestro país porque posicionará al Perú como líder en el diálogo técnico-político y la articulación de la cooperación agrícola hemisférica, fortaleciendo su proyección internacional como receptor y oferente de cooperación técnica.

En síntesis, es un tratado sobre materias no reservadas a la aprobación previa

**INFORME RECAIDO EN EL ACUERDO DE  
ALCANCE PARCIAL SOBRE TRANSPORTE  
INTERNACIONAL TERRESTRE. QUINTO  
PROTOCOLO ADICIONAL.**

del Congreso de la República, por lo que la Subcomisión considera pertinente recomendar a la Comisión de Constitución y Reglamento se pronuncie por el cumplimiento de requisitos formales y materiales contenidos en la Constitución Política y en el Reglamento del Congreso de la República.

## **V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego de revisar el Tratado Internacional Ejecutivo 52/2021-2026, mediante el cual se ratifica el “Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre. Quinto Protocolo Adicional” concluye que **CUMPLE** con lo establecido en los artículos 56, 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política del Perú, para ser calificado como Tratado Internacional Ejecutivo, con lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento del Congreso y con la Ley 26649, que establece normas que regulan los actos relativos al perfeccionamiento nacional de los Tratados celebrados por el Estado Peruano; y, por lo tanto, **ACUERDA** remitir el presente Informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 20 de marzo de 2026